



<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 1 de 15</b>	

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DEL MUNICIPIO DE SABANETA”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las Conferidas por la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
2. Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, se le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos.
3. Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
4. Que el artículo segundo de la Ley 1066 de julio 29 de 2006 consagra la obligación para las entidades territoriales de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera que determine las particulares condiciones a que se sujetará el cobro persuasivo y coactivo, para la recuperación de obligaciones en mora a su favor.
5. Que el mismo artículo consagra la obligación de fijar en el reglamento interno de recaudo de cartera las condiciones específicas para el otorgamiento de facilidades de pago, con la exigencia de garantías idóneas que avalen la satisfacción de las obligaciones a favor del fisco municipal.
6. Que el Artículo segundo de la Ley 1066 de 2006 fue reglamentado mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006.



MUNICIPIO DE SABANETA



<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 2 de 15</b>	

7. Que según el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.
8. Que se requiere definir las políticas, criterios y procedimientos para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y para la suscripción de facilidades para el pago de las obligaciones en mora, así como el oportuno y estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

En mérito de lo expuesto el Municipio de Sabaneta,

**DECRETA:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** El presente reglamento tiene como objeto ofrecer lineamientos para una adecuada recuperación de la cartera a favor del Municipio de Sabaneta, con el fin de asegurar la eficiencia, eficacia, seguridad jurídica y la transparencia del ejercicio de la administración en la función del cobro persuasivo y coactivo.

**ARTICULO SEGUNDO: Competencia.** La competencia funcional para adelantar el cobro Administrativo Persuasivo y Coactivo y otorgar facilidades de pagos radica en el (la) Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales y Cobranzas del Municipio de Sabaneta.

La competencia territorial Se ejerce dentro de la respectiva zona geográfica del municipio; en caso de que el deudor no resida en el municipio, el cobro se adelantara por intermedio del funcionario de cobro del domicilio del deudor, previa comisión conferida por el funcionario encargado del cobro del lugar donde se origino la obligación.

**PARÁGRAFO:** En lo concerniente a las obligaciones por multas originadas en infracciones a las normas de tránsito, el funcionario competente para ejercer



Certificado N° SC 6460-1





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 3 de 15</b>	

el cobro persuasivo, coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, será el Secretario de Tránsito y Transportes.

**ARTÍCULO TERCERO: Clasificación de la cartera.** La cartera del Municipio de Sabaneta se clasifica en cartera cobrable, de difícil cobro, prescrita y remisible.

**CARTERA DE DIFÍCIL COBRO:** deberá reunir una de las siguientes características:

- a. **Por Cuantía.** Todas aquellas obligaciones morosas con un valor menor a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. En este caso se insistirá en el cobro persuasivo teniendo en cuenta el costo beneficio.
- b. **Por su antigüedad.** Cuando hayan transcurrido más de dos (2) años y no se haya podido ubicar al deudor, ni los bienes de este para su ejecución.
- c. **Por condiciones particulares del deudor.** Cuando se trate de empresas en liquidación, liquidadas, o que no hayan renovado el registro en cámara de comercio en los últimos cinco (5) años, o por muerte del deudor.

**CARTERA PRESCRITA** El término de prescripción de las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Sabaneta, será de cinco (5) años, conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario.

**CARTERA REMISIBLE:** La remisión consiste en las facultades que tienen las administraciones para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen muerto sin dejar bienes, previo a la aportación de las pruebas que acrediten dicha circunstancia y de la partida de defunción.

El (la) Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales y cobranzas del Municipio de Sabaneta, tiene la facultad de suprimir las deudas, que no obstante las diligencias efectuadas para su cobro, se encuentren sin respaldo alguno por no existir bienes embargables, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para efectos de los trámites iniciales del cobro administrativo coactivo la evaluación, determinación de la cartera y expedición del título ejecutivo ejecutoriado le corresponderá a la secretaría donde se origine la obligación,





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 4 de 15</b>	

Para la determinación de la cartera el área de impuestos deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Cuantía de la obligación
- Liquidación de la obligación en cuanto a capital e intereses moratorios (Los Cuales remitirá por escrito a la oficina de Ejecuciones Fiscales y cobranzas).

## CAPITULO II

### COBRO PERSUASIVO

**ARTICULO QUINTO: El Cobro Persuasivo** consiste en la actuación desarrollada por la oficina de ejecuciones fiscales y cobranzas, tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas.

**ARTICULO SEXTO: Localización:** inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección consignada en el título que se pretende cobrar, la cual debemos verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la administración municipal y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, (Entidades que por su naturaleza llevan estadísticas), CÁMARA DE COMERCIO, RUT, entre otras.

**ARTICULO SEPTIMO: Etapas fundamentales del Cobro Persuasivo.**

#### 1. INVITACIÓN FORMAL

Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la entidad por él representada y la necesidad de su pronto pago.

En este comunicado se le informará la dependencia encargada de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a la dependencia de Ejecuciones fiscales y cobranzas para aclarar su situación, informándole que puede suscribir acuerdos de pago, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo. Este plazo será determinado por la administración, entre 5 y 10 días dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo período y atendiendo a la ubicación geográfica de los deudores.





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 5 de 15</b>	

La citación deberá ser enviada por el Archivo Municipal o entregada directamente por un funcionario del despacho, dentro de los quince (15) días siguientes al reparto del expediente.

## 2. ENTREVISTA

La Oficina de Ejecuciones fiscales y cobranzas dispondrá que la entrevista deba desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

**Lugar de la entrevista.** La entrevista con el deudor debe tener lugar en las dependencias de la administración municipal; para tal efecto la reunión se desarrollara en la oficina de Ejecuciones fiscales y cobranzas.

## 3. DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN:

**1. Resultados de la Negociación.** Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

**A. Pago de la obligación:** Para el efecto se indicarán las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe anexando copia del documento que así lo acredite. Al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios en la fecha prevista para el pago.

**B. Solicitud de plazo para el pago:** Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada o sea, los llamados acuerdos de pago. El plazo, deberá ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las normas que regulen los acuerdos de pago, las garantías o fianzas, etc.

**C. Renuencia en el pago.** Si el deudor a pesar de nuestra gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos de éste, que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO OCTAVO: Término para la gestión persuasiva.** El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la fecha del reparto, vencido éste sin que





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 6 de 15</b>	

el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes.

**ARTICULO NOVENO: Investigación de bienes.** De conformidad con lo previsto en el artículo 825 -1 del Estatuto Tributario, dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, para este efecto el funcionario competente solicitará de las demás dependencias públicas y privadas, e incluso al interior de la misma Administración Municipal o Departamental, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor.

**ARTÍCULO DECIMO: Auxiliares de la administración.** para la designación de los auxiliares de la administración, el funcionario ejecutor deberá aplicar las normas establecidas en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y las normas de los artículos 8, 9 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: definición.** El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual faculta a los entes territoriales, distritales y departamentales, para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Corresponde al funcionario ejecutor, de oficio, la iniciación e impulso del proceso, con base en los documentos que reciba y que constituyan título ejecutivo, ya que en este tipo de procesos no se requiere que exista demanda.





DECRETO No. 236  FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 7 de 15	

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieran ser objeto de recursos por la vía gubernativa. (Art. 829-1 E.T.) Los funcionarios ejecutores deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Título ejecutivo** El título ejecutivo es el documento base para toda ejecución, el cual contiene una obligación, clara, expresa y legal y actualmente exigible a favor del municipio de Sabaneta. Los documentos que para este efecto constituyen título ejecutivo están contemplados en el artículo 828 del E.T

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoria.** Conforme a lo dispuesto en el art 829 del E.T la ejecutoria ocurre:

- a) Cuando contra ellos no procede recurso alguno;
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma;
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos;
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

No se entiende ejecutoriado un acto administrativo si la notificación no se efectuó con el lleno de las formalidades legales.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificaciones.** Por regla general, las actuaciones dictadas dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo debe notificarse en la forma prevista en el artículo 565 (Por correo o personalmente) y siguientes del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Mandamiento de pago** es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el FUNCIONARIO EJECUTOR para que el ejecutado pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Medidas cautelares dentro del proceso.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar las medidas cautelares: Cauciones, embargo y secuestro.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El embargo.** Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes muebles o inmuebles del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una



MUNICIPIO DE SABANETA



<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 8 de 15</b>	

vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., El perfeccionamiento del embargo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 681 del C. P.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Inembargabilidad.** Por regla general todos los bienes son embargables, no obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

Dentro del procedimiento de cobro coactivo la oficina de ejecuciones fiscales y cobranzas son inembargables:

1. Los bienes de que trata el Artículo 336 y 684 del Código de Procedimiento Civil.
2. Lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, art. 134
3. Ley 1430 de 2010, art 34

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: Límite del embargo.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas.

En cuanto las cuentas bancarias el límite de inembargabilidad para personas naturales es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Para personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO:** Cuando el funcionario ejecutor proceda a dictar una medida cautelar previa dentro del Proceso Administrativo Coactivo, debe producirse una **RESOLUCIÓN**.

**El trámite a seguir** para efectos del embargo de **bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos**, es el señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: SECUESTRO DE BIENES.** Es un acto

o//







<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 9 de 15</b>	

procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante Auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado. Para el secuestro de bienes dentro del proceso de cobro Administrativo Coactivo se aplicará lo dispuesto en el art 682 del C.P.C.

**ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Avalúos de bienes.** Debidamente Embargados y secuestrados los bienes, el funcionario ejecutor designara un perito mediante acto administrativo para que proceda al avalúo de los mismos, con el fin de fijar fecha para el remate.

**ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, se fijará fecha para la realización del remate, para el cual deben seguirse las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario;
- b) Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario;
- c) Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 837 del Estatuto Tributario);
- d) Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, inciso 2º. parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario;
- e) Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario);
- f) Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien. (Artículo 687, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil);
- g) Cuando prospere la oposición;





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 10 de 15</b>	

- h) Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso;
- i) Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación;
- j) Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes;
- k) Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.
- l) Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: CAUCIONES.** De conformidad con los artículos 519 del Código de Procedimiento Civil y 47 y 48 del Decreto 2651 de 1991, adoptados como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, las cauciones que la Ley ordena prestar pueden ser:

1. **En dinero efectivo.** (Se ordena consignar en la cuenta de depósitos judiciales).
2. **En pólizas** de compañías de seguros o bancarias.
3. **una prenda** de un bien mueble.

Para efectos del Cobro Administrativo Coactivo pueden o deben prestarla :

1. El demandado para impedir o levantar embargos y secuestros. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).
2. El secuestre. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).

El monto de la caución obedece al valor del crédito, más los intereses y las costas, Artículo 519 del C.P.C. y art. 837 Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: EXCEPCIONES** En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince días (15) hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones. Las excepciones que pueden proponerse dentro del Proceso Administrativo de Cobro están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Tales excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. La falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 11 de 15</b>	

proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;

6. La prescripción de la acción de cobro;
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
8. La calidad de deudor solidario;
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

**ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: Prescripción de la Acción De Cobro.** trae como consecuencia la extinción de la competencia de la oficina de Ejecuciones Fiscales y Cobranzas para exigir coactivamente el pago de la obligación y se contará con el término de cinco (5) años, según el artículo 817 del estatuto tributario este término se cuenta a partir de :

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Actos que interrumpen el término de prescripción de la acción de cobro** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago
2. por el otorgamiento de facilidades para el pago
3. por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTICULO TRIGESIMO:** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro en el Municipio de Sabaneta, de oficio, será del Alcalde Municipal. Cuando sea propuesta como excepción dentro del proceso de cobro coactivo, la competencia será del Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales y Cobranzas.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** Contra la providencia que resuelve





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 12 de 15</b>	

desfavorablemente las excepciones, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

La providencia que resuelva el recurso se notificara personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Sólo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo Coactivo, ante el Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Gastos en el Procedimiento de Cobro Coactivo.** La oficina de ejecuciones fiscales y cobranzas realizara todas las actuaciones procesales y realizara los cálculos de los costos del proceso, los cuales estarán a cargo del contribuyente.

#### CAPÍTULO IV

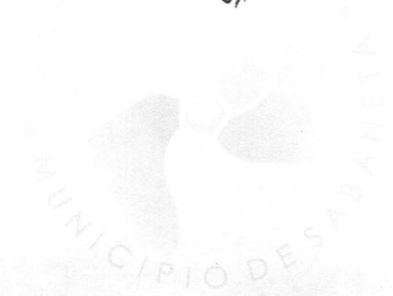
#### FACILIDADES DE PAGO

**ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO:** La facilidad de pago es una figura mediante la cual, el municipio de Sabaneta concede plazos para el pago de las acreencias a su favor.


**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.** El interesado en obtener una facilidad de pago, deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al funcionario competente.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso, y certificado de libertad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario. Tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad





<p>DECRETO No. 236</p> <p>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</p>	<p>Código: F-AM-018</p>	
	<p>Versión: 01</p>	
	<p>Página 13 de 15</p>	

otorgada.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: PLAZOS.** Los deudores del Municipio de Sabaneta, podrán acogerse a las siguientes alternativas de pagos parciales atendiendo a los siguientes parámetros:

**1. De uno a seis (6) periodos vencidos:**

- a. 50% de cuota inicial y el saldo restante diferido hasta 12 cuotas mensuales iguales.
- b. 100% de lo adeudado diferido hasta 6 cuotas mensuales iguales.

**2. De siete (7) a doce (12) periodos vencidos:**

- a. 50% de CUOTA inicial y el saldo restante diferido hasta dieciocho (18) cuotas mensuales iguales.
- b. 100 % del capital diferido hasta doce (12) cuotas mensuales iguales.

**3 A PARTIR DE TRECE (13) PERIODOS VENCIDOS.**

- a. 50% de cuota inicial y el saldo restante diferidos hasta 24 cuotas mensuales iguales.
- b. 100% de capital diferido hasta dieciocho (18) cuotas mensuales iguales.

**PARÁGRAFO:** en todo caso el número de cuotas puede ser flexibilizado a un número mayor de cuotas, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del contribuyente y el monto de la deuda, sin exceder de cinco (5) años.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: RELACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR.**

Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el termino no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

**ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Se exigirá la constitución previa de garantías, en los siguientes eventos:

- Para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio cuya deuda supere los dos salarios mínimos ,
- para Impuesto predial cuando supere los dos salarios mínimos y
- para las infracciones y/o multas de tránsito cuando supere los dos salarios mínimos.





DECRETO No. 236  FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 14 de 15	

La constitución de las garantías que se pueden constituir a favor del municipio de Sabaneta serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional, siempre que se respalde la totalidad de lo adeudado (obligación principal, intereses y sanciones) y se perfeccionen antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

**ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: Cláusula aceleratoria:** la resolución que concede facilidades para el pago, deberá incluir una clausula en la que se advierta al propietario o deudor solidario, que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas durante el tiempo que dure el acuerdo de pago, dará lugar a que unilateralmente se declare sin vigencia el plazo concedido.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO: Modificación y reliquidación.** La facilidad de pago podrá ser modificada o reliquidada cuando las circunstancias lo ameriten, para facilitar la recuperación de la obligación, y siempre que el plazo concedido no exceda de cinco años contados desde la fecha en que se concedió inicialmente la facilidad.

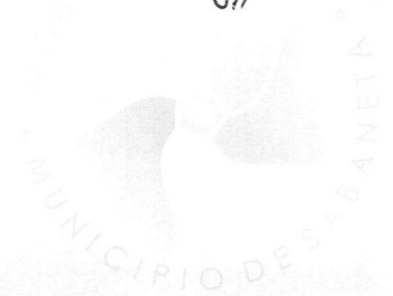
**ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Incumplimiento de las facilidades de pago:** La oficina de Ejecuciones Fiscales y Cobranzas Podrá declarar el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no pague en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad. El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate.

## CAPÍTULO V

### DEROGACIONES, VIGENCIAS Y OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Derogatoria.** Este decreto deroga en su integridad el decreto N° 023-A de febrero 15 de 2007, y demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO:** El presente reglamento podrá ser,





<b>DECRETO No. 236</b>  <b>FECHA: DICIEMBRE 02 DE 2011</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 15 de 15</b>	

revisado, actualizado, aclarado o modificado cuando la necesidad o la ley, así lo requieran.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO: Normatividad aplicable.** El procedimiento Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 814 y siguientes. Los vacíos normativos y de interpretación que surjan en torno a procedimientos allí no contemplados, por remisión normativa se aplicará lo dispuesto en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo.

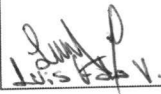
**ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Sabaneta a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUILLERMO LEÓN MONTOYA MESA**  
Alcalde

Proyectó: Ana María Toro Gómez



*OW*

